

Nº DE ORDEN: DU 049/18  
Expte Nº 192/18

RECIBIDO: 12/06/2018  
VENCIMIENTO: 19/06/2018

### DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 07 días del mes de junio del año 2018, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por la Diputada **JUANA FERNANDEZ**, contenido en el Expte. Nº **192/18**, caratulado: **INCORPORAR CON CARÁCTER OBLIGATORIO Y PRACTICA RUTINARIA DE CONTROL, LA REALIZACIÓN DE “ECOGRAFÍAS FETALES” CON EVALUACIÓN CARDIACA Y “ECO DOPPLER COLOR” A TODAS LAS MUJERES CON EDAD GESTACIONAL, COMO ASÍ TAMBIÉN LA PESQUISA NEONATAL “OXIMETRÍA DE PULSO” PARA LOS RECIÉN NACIDOS, Y LA EVALUACIÓN CONTINUA, EL SEGUIMIENTO Y TRATAMIENTO A LO LARGO DE LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE PADEZCAN ESTA ENFERMEDAD DE EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.**-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En General, recomendar al cuerpo la aprobación del presente proyecto de **LEY**.-

**SEGUNDO:** En Particular introducir modificaciones en su articulado, el que quedara redactado de la siguiente manera:

### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTICULO 1º.-** Incorpórese con carácter obligatorio y como práctica rutinaria de control en el territorio de la Provincia de Catamarca, la realización de ecografías fetales con evaluación cardíaca y eco doppler color a todas las embarazadas con edad gestacional entre las dieciocho (18) y veintidós (22) semanas, especialmente en el periodo gestacional comprendido entre las semanas veintidós (22) y veinticuatro (24), tengan o no factores de riesgo.

El estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro (4) cámaras cardíacas, el eje corto y el corte de tres vasos tráquea.

Las embarazadas que resulten con alguna sospecha de gestar un feto con una cardiopatía congénita deberán ser derivadas para la realización de la ecocardiografía fetal, a cargo de un especialista en la materia.

**ARTICULO 2º.-** Considérese a la “ecografía fetal con evaluación cardíaca” y al “eco doppler” como prestación de rutina en todos los establecimientos de atención de la salud, públicos o privados, así como también a la ecocardiografía fetal cuando resultare indicado. La Obra Social de los Empleados Públicos de la Provincia (OSEP) debe garantizar las prestaciones establecidas en la presente Ley.-

**ARTICULO 3°.-** Incorpórese -pesquisa neonatal- de rutina obligatoria la atención de cardiopatías congénitas asintomáticas mediante la oximetría de pulso, estudio complementario de tercer nivel de detención que posibilite el diagnóstico temprano de cardiopatías congénitas durante el examen perinatal de rutina entre las veinticuatro (24) horas y cuarenta y ocho (48) horas de nacido el niño, tanto en hospitales, centros públicos y privados.

**ARTICULO 4°.-** Se garantizará la evaluación continua, el seguimiento y tratamiento, a lo largo de toda la vida de las personas con cardiopatías congénitas, articulando adecuadamente las distintas etapas de la vida y brindando cobertura integral según las necesidades de la complejidad garantizando un adecuado nivel de éxito en el tratamiento protegiendo la calidad de vida y la vida del mismo, en los ámbitos públicos y privados.

**ARTICULO 5°.-** Acuérdesse la licencia por enfermedad a toda persona con cardiopatía congénita y a los padres de los pacientes menores de edad, en el ámbito público, para realizar estudios, tratamientos o rehabilitación inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud. Esta licencia no redundara en pérdida de presentismo o impedimento para ingreso o continuidad de la relación laboral.

**ARTICULO 6°.-** En el caso de derivación a otra provincia, se brindará y garantizará la cobertura, el traslado adecuado, la derivación oportuna y segura, y la estadía del paciente con cardiopatía congénita y su acompañante en un centro que posea los recursos necesarios para su correcto diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento.

**ARTICULO 7°.-** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca.

**ARTICULO 8°.-** La autoridad de aplicación deberá dotar, en forma gradual, a los efectores públicos de la aparatología necesaria que permita la realización de los estudios, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente.

**ARTICULO 9°.-** La autoridad de aplicación deberá disponer la capacitación de los profesionales, en especial obstetras, ginecólogos, ecografistas, pediatras y cardiólogos matriculados en el territorio de la Provincia de Catamarca, para realizar un diagnóstico de sospecha. Producido el diagnóstico, se realizara la derivación de la mujer embarazada a los centros de salud de mayor complejidad para la realización de los estudios o al Hospital de Niños "Eva Duarte de Perón" y/o la Maternidad "25 de Agosto", donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego propender a que el nacimiento del niño tenga lugar en los centros adecuados, en respuesta a la patología cardiovascular congénita que padezca, según lo determinado por el Programa Nacional de Cardiopatías que la provincia integra.

**ARTÍCULO 10.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará los aspectos necesarios de la presente ley y destinará las partidas presupuestarias pertinentes a fin de atender las erogaciones que demandará su implementación.

**ARTÍCULO 11.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su sanción.

**ARTICULO 12.-** De forma.

**TERCERO:** Designar miembro informante a la Diputada Provincial Juana Fernández.-

**FIRMANTES:** Dip. FEDELI, Paola – Dip. ZALAZAR, Mónica – Dip. NOBLEGA, Marisa – Dip. ROJAS, Juan Carlos – Dip. FERNANDEZ, Juana – Dip. NAVARRO, Hugo – Dip. MANZI, Rubén.-

n.m
c.b
e.c